



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SAHAGÚN – CÓRDOBA

Radicado No. 2021-002 Libro Rad. No. 2021 folio 2 Trámite: Incidental

VIERNES CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se tiene al Despacho el cuaderno de INCIDENTE DE DESACATO promovido por los ciudadanos **JUNIOR ALBERTO TERAN BUSTO, MIRNA DEL CARMEN PADILLA GOMEZ y LILIANA PATRICIA RESTREPO YANEZ**, quienes actúa en nombre propio en contra de la entidad **MULTISANITAS I.P.S. S.A.S.** representada legalmente por el Dr. **ANTONIO LUIS VILLALBA RAMOS**, originado por el incumplimiento del accionado al fallo de tutela adiado 19 de enero de 2021, proferido por este Despacho dentro de la acción de tutela incoada por la incidentalista, con el fin de resolver el asunto fondo, previos los siguientes:

II. ANTECEDENTES.

Los señores **JUNIOR ALBERTO TERAN BUSTO, MIRNA DEL CARMEN PADILLA GOMEZ y LILIANA PATRICIA RESTREPO YANEZ**, acudieron a la jurisdicción constitucional, para que a través de la acción tutela se le ampararan sus derechos fundamentales de petición e información.

Cumplido el trámite de rigor, la judicatura concedió el amparo constitucional a la accionante, ordenándole a la entidad **MULTISANITAS I.P.S. S.A.S.** a través de su representante legal, que le proporcionara a los accionantes el cumplimiento de su petición he información a lo relacionado con el vínculo laboral con la entidad.

Desde que se emitió el fallo, la entidad encartada no ha cumplido a cabalidad con lo ordenado, motivo por lo que los accionantes propusieron incidente de desacato y el Despacho, por auto de fecha 25 de febrero de 2021, ordenó darle tramite al presente incidente, con el fin de que la entidad accionada cumpla con la orden constitucional, notificada esta decisión mediante oficio No. 0142 del mismo día mes y año, se corre traslado por término de 3 días para que se pronuncie en el asunto.

La entidad accionada dejo vencer el término de traslado en silencio.

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

III.1. DEL INCIDENTE DE DESACATO.

Sea del caso en esta oportunidad, citar apartes de la sentencia T-766 de 1998, que señala lo siguiente:

“El juez de tutela que encuentra configurada la violación o amenaza de derechos fundamentales no profiere apenas un dictamen teórico acerca de la transgresión de los mandatos constitucionales sino que, sobre ese supuesto, está obligado a proferir una decisión de naturaleza imperativa que restaure su plena vigencia en el caso específico. Esa decisión se concreta necesariamente en una orden que debe ser acatada de inmediato y totalmente por su destinatario, bien que se trate de una

autoridad pública, ya de un particular en los eventos que la Constitución contempla. Si es desobedecida, la vulneración del orden constitucional prosigue y además queda en tela de juicio la eficacia de las normas constitucionales protectoras de los derechos fundamentales. Por tanto, la necesaria consecuencia del desacato tiene que ser la sanción, también inmediata y efectiva, para quien ha seguido obrando sin ajustarse a las prescripciones judiciales, subvirtiendo el sistema jurídico... ”

III.2. DE LA ORDEN EMITIDA EN EL FALLO DE TUTELA.

Se trata de la sentencia de tutela emitida por este Juzgado el día 19 de enero de 2021, en la cual se dispuso lo siguiente:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de petición y de información de los señores JUNIOR ALBERTO TERAN BUSTO, MIRNA DEL CARMEN PADILLA GOMEZ Y LILIANA PATRICIA RESTREPO YANEZ, vulnerados por MULTISANITAS I.P.S. S.A.S., representada legalmente por el Dr. ANTONIO LUIS VILLALBA RAMOS, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a MULTISANITAS I.P.S. S.A.S., representada legalmente por el Dr. ANTONIO LUIS VILLALBA RAMOS, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del recibo de la notificación de esta providencia, proceda, si aún no lo ha hecho, a dar respuesta de fondo, clara, precisa y de manera congruente a lo solicitado por los señores JUNIOR ALBERTO TERAN BUSTO, MIRNA DEL CARMEN PADILLA GOMEZ Y LILIANA PATRICIA RESTREPO YANEZ y a poner en conocimiento de éstos dichas respuestas

TERCERO: NOTIFIQUESE este fallo a cada una de las partes involucradas en esta acción por el medio más expedito.

CUARTO: Si no fuese impugnado el fallo, ENVÍESE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. QUINTO: DESELE salida a la presente ACCION DE TUTELA en los libros correspondientes.

III.3. DE LA CONDUCTA DE LA ENCARTADA.

De entrada hemos de advertir que el comportamiento de la entidad encartada a través de su representante legal, es negligente, pues no es otra la conclusión a que hemos de llegar, si se tiene en cuenta que a pesar de habersele comunicado de forma expedita de la existencia de la acción de tutela, de la sentencia que concedía el amparo y del trámite del presente incidente, no ha demostrado el más mínimo interés en proporcionar alguna explicación de los hechos alegados por los incidentalistas, por lo que se colige sin mayor esfuerzo, que continúa con la actuación vulneradora del derecho fundamental de los señores JUNIOR ALBERTO TERAN BUSTO, MIRNA DEL CARMEN PADILLA GOMEZ y LILIANA PATRICIA RESTREPO YANEZ , y absteniéndose a dar cabal cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado, por lo que hace merecedor de las sanciones previstas en la ley para el caso.

Ahora bien, la entidad accionada no hizo pronunciamiento alguno dentro del término concedido sobre los hechos alegados por los incidentalistas.

Es bien sabido que la sentencia C-367 de 2014, dispuso casos excepcionalísimos donde es posible ampliar el término en el cual se entrará a resolver un incidente de desacato que ha sido puesto en conocimiento del juez de tutela.

La H. Corte Constitucional establece:

2.3. En casos excepcionalísimos, (i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica y (iii) se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, el juez puede exceder el término del artículo 86 de la Constitución, pero en todo caso estará obligado a (i) adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha

prueba respetando el derecho de defensa y (ii) a analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado y a resolver el trámite incidental en un término que sea razonable frente a la inmediatez prevista en el referido artículo.”

En el trámite de la tutela, quedó plenamente demostrado la petición e información requeridos por los señores JUNIOR ALBERTO TERAN BUSTO, MIRNA DEL CARMEN PADILLA GOMEZ y LILIANA PATRICIA RESTREPO YANEZ, deben ser asumidos por parte de la entidad MULTISANITAS I.P.S. S.A.S. representada para tales efectos por el DR, ANTONIO LUIS VILLALBA RAMOS, toda vez que Los mencionados señores prestaron servicios laborales a esa entidad.

Sin embargo, da cuenta los incidentalistas que la entidad MULTISANITAS I.P.S. S.A.S., pese a haber orden por fallo de tutela esta no ha cumplido y que dicha entidad ha violado sus derechos fundamentales de petición e información.

La entidad accionada en el término que le fue concedido no demostró el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 19 de enero de 2021, encontrándose está debidamente notificado, no ha realizado acción alguna, para cumplir el fallo de tutela, ni mucho menos ha realizado acciones positivas tendientes a demostrar cumplimiento parcial.

Esta actitud, conlleva a deducir sin lugar a dudas, que dicha entidad ha continuado vulnerando el derecho fundamental amparado a los señores JUNIOR ALBERTO TERAN BUSTO, MIRNA DEL CARMEN PADILLA GOMEZ y LILIANA PATRICIA RESTREPO YANEZ, en la sentencia incumplida.

III.4. DE LAS SANCIONES A IMPONER.

Prescriben los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, lo siguiente:

“Artículo 52.- Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales...”

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”

“Artículo 53.- Sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales que hubiere lugar...”

Pues bien, ante el incumplimiento de un fallo de tutela, el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un incidente de desacato y así restaurar el orden constitucional quebrantado.

El cumplimiento de las órdenes judiciales representa uno de los aspectos centrales del Estado Social de Derecho, pues es el pronunciamiento de la autoridad competente que por medio de la aplicación de la Constitución y la ley, define la situación jurídica de una controversia, y como lo ha dicho nuestro máximo órgano constitucional:

“... del cumplimiento de los fallos depende la confianza, el respeto, la convivencia pacífica y el legítimo uso de la autoridad en una sociedad democrática. Por ello, la reglamentación de la acción de tutela tiene previsto un procedimiento para cuando los fallos tomados en uso de esa acción ciudadana, los jueces puedan hacer efectivas las órdenes dadas para proteger de manera efectiva y eficaz los derechos

fundamentales de las personas. Si tales mecanismos no existieran, las órdenes de los jueces podrían quedar como un mero pronunciamiento inútil huero e ineficaz”.¹

Confrontados los hechos materia de resolución, con las normas aplicables al caso, las cuales han sido transcritas, es deber de este funcionario imponer la sanción adecuada al infractor, la cual ha de ser además de ejemplarizante, acorde con las circunstancias que le han hecho merecedora a ella.

Veamos entonces:

1°.- Mediante el fallo de tutela incumplido, la entidad accionada no ha suministrado la respuesta de la petición e información solicitada por los accionantes.

2°.- La entidad encartada, a través de su representante legal, no ha dado cabal cumplimiento a la acción de tutela, desatendiendo la orden judicial emitida por este Despacho, lo cual constituye en nuestro sentir, una conducta reprochable y sancionable.

Por lo tanto y atendiendo a las consideraciones antedichas, SE PROCEDERA a imponer al Dr. ANTONIO LUIS VILLALBA RAMOS., identificado con cedula de ciudadanía No. 1,064,990,297 representante legal de la entidad MULTISANITAS I.P.S S.A.S. como responsable del incumplimiento del fallo de tutela aludido, las siguientes sanciones:

a.- REQUERIMIENTO a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela adiado 19 de enero de 2021, en el término máximo de 48 horas.

b.- SANCION PECUNIARIA o MULTA equivalente a la suma de OCHO (8) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que deberá consignar en la cuenta que para tales efectos posee el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual deberá remitir a este Juzgado las respectivas constancias del cumplimiento de la sanción, dentro de los 3 días siguientes a la comunicación de esta providencia.

c.- ARRESTO por diez (10) días, los cuales deberá pagar en el Comando o Estación Policía de la ciudad de Montería, sino comparece voluntariamente a este sitio, se le ordenará su conducción.

III.5. DE LA CONSULTA.

Por último, y conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se remitirá el presente expediente al Honorable Tribunal Superior de Justicia de Montería, a fin de que se surta la Consulta ante dicha Corporación

En consideración a lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE en desacato al representante legal de la entidad MULTISANITAS I.P.S. S.A.S. Dr. ANTONIO LUIZ VILLALBA RAMOS, identificado con cedula de ciudadanía No.1,064,990,297, por incumplir lo ordenado por este Despacho

mediante sentencia del 19 de enero de 2021, de conformidad con las motivaciones anotadas en este proveído.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, ordénese al representante legal de la entidad MULTISANITAS I.P.S. S.A.S. Dr. ANTONIO LUIS VILLALBA RAMOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.064.990.297 o quien haga sus veces, dar cabal cumplimiento a nuestro fallo de tutela de fecha 19 de enero del año 2021, para lo cual se le concede un término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas.

TERCERO: En razón del Desacato en que incurrió el citado representante legal de la entidad MULTISANITAS I.P.S. S.A.S. por incumplir la orden judicial impartida mediante el fallo pluricitado, se le impondrán las siguientes sanciones:

a). SANCION PECUNIARIA, consistente en multa equivalente al monto de OCHO (8) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que deberá consignar en la cuenta denominada: DTN-Multas y Caucciones Efectivas CSJ-MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS-CUN – No.3-0820-000640-8 que para tales efectos posee el Consejo Superior de la Judicatura, en el Banco Agrario de Colombia, para lo cual deberá remitir a este Juzgado las respectivas constancias del cumplimiento de la sanción, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de esta providencia.

b). ARRESTO por diez (10) días, los cuales deberá pagar en el Comando o Estación de Policía de la ciudad de Montería, sino comparece voluntariamente a ese sitio, se le ordenará su conducción hasta ese lugar. Ofíciasele tanto a la encartada como al ente policivo.

CUARTO: COMPULSESE copia de esta providencia a la Fiscalía Seccional de la ciudad de Montería, para lo de su competencia.

QUINTO: En firme este proveído, remítase copia autenticada de la presente providencia a la Dirección Ejecutiva Seccional Córdoba de la Rama Judicial, con la constancia de ejecutoria, para lo de su cargo. Ofíciase.

SEXTO: ENVÍESE el presente expediente al H. Tribunal Superior de Justicia de Montería Sala Civil Familia Laboral, para que se surta la consulta de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MIGUEL FRANCISCO BURGOS IGLESIAS
JUEZ**

**JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE SAHAGUN-
CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Proceso: Incidente de desacato
Radicado: 2021-002

6

Código de verificación:

2209e137e8871175e6de3991089504dbab3fd4d95e012ae73ed79063254dfb68

Documento generado en 05/03/2021 12:12:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>